

Señores:
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Laboral
Bogotá D.C.

Ref. Acción de Tutela por vía de hecho.

SOFIA SANTIAGO CORTES, persona mayor de edad con residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía 22.331.341 expedida Barranquilla, residente en la Calle 104 No. 53 - 88. Apto 202 Torre A Edificio RIVER HEIGHTS, en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico para efecto de notificación: sofiasantiagocortes01@gmail.com. actuando en calidad de accionante, ante su digno despacho , impetro **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO**, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, con fecha 27 de febrero del 2014, radicado bajo No. D-3145-A y no casada por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación laboral, de fecha 1 de septiembre del 2020, radicado bajo el No. 08-001-31-05-003-2011-00656-01, (SL-3320-2020 Radicación 69477 Acta 032), la cual fue notificada el día 09 de septiembre de 2020. para que en cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, complementarias y concordantes con esta materia, se **AMPAREN** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD**, las decisiones que a continuación se relacionaran constituyen **VIA DE HECHO**, por **DEFECTO FACTICO POR VALORACION ARBITRARIA – ACCION VALORATIVA CONTRAVINIENDO**, y por **DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACION DE LA NORMA SUSTANTIVA – OMISION DE LA APLICACION DE LA NORMA ADECUADA**. Así:

El Juzgado Segundo Laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla el día 26 del mes de abril del 2013. En dicho fallo, el juez *a quo* resolvió **PRIMERO: CONDENENSE** a la Nación- ministerio de la protección social a reconocer y pagar la sustitución pensional del causante Jairo Antonio Pérez Aguirre, a las señoritas **SOFIA SANTIAGO CORTES** en calidad de Cónyuge y a la señora **SONY BLANCO CASTRO** en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre del 2008, en una mesada inicial al que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una, con los reajustes de ley y las mesadas adicionales correspondientes,. En virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia., **SEGUNDO:** No se condenará en costas por no haberse causado. Dicho fallo se profirió teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El *a quo*, "examinando las pruebas documentales aportadas al proceso se observa registro civil de matrimonio de los contrayentes Jairo Pérez Aguirre y Sofia Santiago Cortes (Folio 19), documental que no fue desconocida ni tachada de falsa por las partes, se demuestra el siguiente supuesto de hecho, que la señora Sofia Santiago Cortes ostenta la calidad de cónyuge supérstite del finado Jairo Pérez Aguirre.

A folios 87, 89 y 203 obran registro civil de nacimiento de Alfredo Pérez Blanco, Marcela Pérez Blanco y Patricia Pérez Santiago, de esto se colige el despacho que al momento del fallecimiento del señor Jairo Pérez el 30 de noviembre de 2008, estos eran mayores de edad.

Valorando en su conjunto las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se observa que con el pronunciamiento del **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA AREA DE PENSIONES**, que durante el trámite administrativo se acredita que ante esta entidad que se presentaron **SONY ESTHER BLANCO CASTRO** y **SOFIA SANTIAGO CORTES**, a reclamar el reconocimiento de la pensiones de sobreviviente, invocando su calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente del fallecido **JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE**. A pesar que las pruebas obrantes en el trámite administrativo en el que se estableció que el causante tenía registrado como beneficiario en salud a **SOFIA SANTIAGO CORTES** desde el 01 de diciembre de 1998 en calidad de cónyuge, no reconocen requisito de convivencia efectiva con el causante ante la petición de la compañera permanente por que ambas alegaban convivencia exclusiva, por lo que se le niega la prestación económica solicitada y optan por dejarla en suspenso.

De las pruebas testimoniales se concluye que las declaraciones son concordantes en afirmar que las señoras **SONY ESTHER BLANCO CASTRO** y **SOFIA SANTIAGO CORTES**, convivieron permanentemente junto con el causante y mantuvieron una relación tipo marital con este hasta el momento de su muerte por lo menos dentro de un tiempo no inferior a 5 años sin que exista duda respecto al tiempo de convivencia y su carácter permanente, pues es claro que con ambas tuvieron hijos con el causante y este siempre solvento a ambos hogares.

En su interrogatorio por parte de la señora **SOFIA SANTIAGO CORTES**, indicó que tuvo amores con el señor Jairo Pérez Aguirre, desde los 12 años, que se casó con él, el día 27 de enero de 1962, que eran vecino en el mismo barrio modelo, que sus hijos nacieron en la Clínica del Terminal Marítimo, que en ningún momento se separó del señor Jairo Pérez, su esposo, que en ningún despacho reposa ningún acta de separación, ni de cuerpo, ni de bienes, que cuando la señora Sonia entro a trabajar al Terminal Marítimo se dedicó a conquistar a su esposo el señor Jairo Pérez, que ella tenía conocimiento que el señor era casado y tenía tres hijos. Indicó que estuvo casada con el causante en medio de problemas de pareja y por amores que tuvo su cónyuge con SONY, y que hizo un viaje a USA, por el trabajo de venta de mercancía pero que nunca se separó de su cónyuge situación que corrobora las declaraciones de los testigos. Igualmente, **SONY BLANCO CASTRO** indica que mantuvo relación marital con el causante y que nunca se separó.

En aplicación al principio de la sana crítica en la valoración probatoria se encuentra que las declaraciones de los testigos resultan coincidentes en cuanto a que las señoras Sofia Santiago Cortes y la señora Sony Blanco Castro convivieron simultáneamente mas de los cinco años exigidos por la norma con el señor Jairo Pérez, que convivieron y atendieron al señor Jairo hasta el día de su muerte. El despacho considera que ambas acreditaron la convivencia suficiente con el finado para acceder a la pensión de sobreviviente deprecada por lo que se ordenara el pago de la pensión de sobreviviente a las señoras Sofia Santiago Cortes y a la señora Sony Blanco Castro a partir del 30 de noviembre del 2008, con una mesada inicial que no puede ser inferior a un salario mínimo legal vigente en un 50% a cada una con los reajustes de ley y las mesadas adicionales correspondientes".

El fallo proferido por el juzgado segundo laboral de descongestión del circuito de Barranquilla, fue apelado por la señora Sony Esther Blanco Castro, y conoció del recurso de apelación la sala dual de descongestión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, el cual RESOLVIO MODIFICAR la sentencia recurrida, de conformidad con lo señalado en esta providencia, la cual quedara así:

"CONDENESE a la demanda a reconocer y pagarle a la demandante una pensión de sobreviviente en cuantía del 5.71% y a la señora **SONY ESTHER BLANCO CASTRO**, 94.29% del valor de la pensión de vejez que pagaba al pensionado fallecido, señor **JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE**, a partir del 30 de noviembre del 2008, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales." ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones.

El Por su parte la honorable corte suprema de justicia – sala de casación laboral, decide NO CASAR, la sentencia, aduciendo una presunta separación inexistente, y acomodando el fallo a los intereses de la señora Sony Blanco, al aprobar la asignación dada por el tribunal superior del distrito judicial de barranquilla en la proporción del 94.29% y a la suscrita el 5.71%.

HECHOS

PRIMERO: La suscrita contrajo matrimonio, en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe con el finado señor **JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE**, el día 26 de enero del año 1.962.

SEGUNDO: Que de la unión matrimonial entre la suscrita y mi esposo el finado **JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE**, procreamos tres (3) hijos de nombre **JAIRO ANTONIO**, **PATRICIA PABLA** Y, **JAVIER DE JESUS PEREZ SANTIAGO**, todos mayores de edad.

TERCERO: Que mi esposo **JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE**, quien ostentaba la calidad de pensionado de esa entidad, falleció en la ciudad de Barranquilla el día 30 de noviembre del año.

CUARTO: Que, a pesar de los problemas matrimoniales que tuve con mi esposo este nunca abandonó su hogar.

QUINTO: El vínculo matrimonial entre mi esposo y la suscrita se mantuvo hasta el día de su fallecimiento.

SEXTO: Ante el fallecimiento de mi mandante, procedí a presentar la correspondiente solicitud de pensión de sobreviviente en mi calidad de cónyuge supérstite.

SEPTIMO: Que también presento solicitud de pensión la señora Sony Blanco Castro, alegando la condición de compañera permanente.

OCTAVO: Que el reconocimiento de la sustitución pensional fue dejado en suspenso, hasta que un juez de la república resolviera quien tenía el derecho.

NOVENO: Que el juzgado El Juzgado Segundo Laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla el día 20 del mes de abril del 2013. En dicho fallo, el juez *a quo* resolvió **PRIMERO: CONDENESE a la Nación- ministerio de la protección social a reconocer y pagar la sustitución pensional del causante Jairo Antonio Pérez Aguirre, a las señoras SOFIA SANTIAGO CORTES en calidad de Cónyuge y a la señora SONY BLANCO CASTRO en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre del 2008, en una mesada inicial al que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una, con los ajustes de ley y las mesadas adicionales correspondientes.**, En virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia., **SEGUNDO: No se condenará en costas por no haberse causado.**

DECIMO: En sentencia proferida por el juzgado segundo laboral de descongestión del circuito de barranquilla, en sentencia de fecha 26d e abril del 2013, considero lo siguiente:

De las pruebas testimoniales se concluye que las declaraciones son concordantes en afirmar que las señoras SONY ESTHER BLANCO CASTRO y SOFIA SANTIAGO CORTES convivieron permanentemente junto con el causante y mantuvieron una relación tipo marital con este hasta el momento de su muerte por lo menos dentro de un tiempo no inferior a 5 años sin que exista duda respecto al tiempo de convivencia y su carácter permanente, pues es claro que con ambas tuvieron hijos con el causante y este siempre solvento a ambos hogares.

En su interrogatorio por parte de la señora SOFIA SANTIAGO CORTES, indica que estuvo casada con el causante en medio de problemas de pareja y por amoriros que tuvo su cónyuge con SONY, y que hizo un viaje a USA, por el trabajo de venta de mercancía pero que nunca se separó de su cónyuge situación que corrobora las declaraciones de los testigos. Igualmente, SONY BLANCO CASTRO indica que mantuvo relación marital con el causante y que nunca se separó.

En aplicación al principio de la sana crítica en la valoración probatoria se encuentra que las declaraciones de los testigos resultan coincidentes en cuanto a que las señoras Sofia Santiago Cortes y la señora Sony Blanco Castro convivieron simultáneamente más de los cinco años exigidos por la norma con el señor Jairo Pérez, que convivieron y atendieron al señor Jairo hasta el día de su muerte. El despacho considera que ambas acreditaron la convivencia suficiente con el finado para acceder a la pensión de sobreviviente deprecada por lo que se ordenara el pago de la pensión de sobreviviente a las señoras Sofia Santiago Cortes y a la señora Sony Blanco Castro a partir del 30 de noviembre del 2008, con una mesada inicial que no puede ser inferior a un salario mínimo legal vigente en un 50% a cada una con los reajustes de ley y las mesadas adicionales correspondientes".

DECIMO PRIMERO: El fallo del juzgado segundo laboral de descongestión del circuito de Barranquilla, fue apelada por la señora Sony Blanco Castro, recurso que conoció por el Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla- Sala dual de descongestión laboral.

DECIMO SEGUNDO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia proferida en fecha 27 de febrero del 2014 decide MODIFICAR la sentencia recurrida, de conformidad con lo señalado en esta providencia, la cual quedara así:

"CONDENESE a la demanda a reconocer y pagarle a la demandante una pensión de sobreviviente en cuantía del 5.71% a la señora SOFIA SANTIAGO CORTES y a la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, 94.29% del valor de la pensión de vejez que pagaba al pensionado fallecido, señor JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE, a partir del 30 de noviembre

del 2008, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales." ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones.

DECIMO TERCERO: La sentencia antes proferida fue objeto de recurso de Casación, el cual fue admitido el dia 26 de noviembre de 2014, y posteriormente declarado NO CASA el dia 01 de septiembre del 2020.

DECIMO CUARTO: Al momento de proferir la sentencia el *a quo* evidencio de manera clara los testimonios y el interrogatorio de parte practicado en el proceso, pues así lo plasma en el fallo por el proferido.

No obstante, a lo anterior el *a quo*, al momento de darles el valor probatorio a las pruebas, este deduce de estas, una conclusión jurídica que va en contravía de las evidencias propias aportadas al proceso, adoptando al final una decisión contraevidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Expuestas ya las condiciones fácticas que motivan esta solicitud de amparo, es pertinente examinar y establecer la causa que da lugar a la constitución de vías de hecho por parte de la providencia judicial cuestionada en el presente caso, adecuando y sustentando los hechos concretos de esta acción a estos requisitos de carácter general, así:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Su Señoría, el presente caso es de relevancia constitucional, en el entendido de que la providencia atacada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En este caso, se presentó demanda ordinaria laboral la cual fue asignada al Juzgado Segundo Laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla, el cual profirió fallo el dia 26 de abril del 2013 y recurrido por la señora Sony Blanco Castro, una vez desatado el recurso de apelación este le fue repartido al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala dual de descongestión Laboral, el cual profirió fallo el dia 27 de febrero del 2014, ha dicho fallo se le presentó recurso extraordinario de casación admitido el dia 26 de noviembre de 2014, y posteriormente declarado NO CASA el dia 01 de septiembre del 2020, notificado en fecha 09 de septiembre del 2020.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Se cumple plenamente con el principio de inmediatez, dado que, una vez tuve conocimiento de lo ocurrido, es decir, fecha en la que se declaró NO CASA el recurso extraordinario de casación – fecha 01 de septiembre del 2020 y notificada en fecha 09 de septiembre del 2020, han transcurrido cinco meses 24 días.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

La sentencia proferida el dia 26 de abril del 2013, por el Juzgado Segundo Laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla, y MODIFICADA por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala dual de descongestión el dia 27 de febrero del 2014, viola flagrantemente el derecho al DEBIDO PROCESO y atenta contra el DERECHO A LA IGUALDAD frente a la administración de justicia, puesto que pese a que en el proceso estuviera todo el material probatorio necesario para dirimir el conflicto, es decir, pruebas documentales, testimonios e interrogatorio de parte, tanto el *a quo* como el *ad quem*, profieren una conclusión jurídica totalmente en contravía a lo que las evidencias muestran, adoptando al final una decisión contraevidente, perjudicando mis derecho al limitar mi derecho en un porcentaje

equivalente del 5.71%, después de haber convivido por espacio de más de 45 años con mi esposo, hasta el día de su fallecimiento sin haberme separado de cuerpo ni de judicialmente.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

En cuanto a éste requisito obsérvese que las providencias objeto de controversia se deriva de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Por otra parte, teniendo en cuenta que, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial, es necesario tener plenamente demostrado que se presenta al menos una de las causales especiales de procedibilidad, el accionante dentro de este procedimiento de tutela considera que la providencia objeto de oposición adolecen de los siguientes vicios:

DEFECTO FACTICO POR VALORACION ARBITRARIA – ACCION VALORATIVA CONTRAEVIDENTE.

En el presente caso se considera que el Juez Segundo Laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla, hizo una valoración acertada de las pruebas recaudadas, hizo recepción testimonios, y practico interrogatorio de parte a la demandante y valoro las documentales.

1). DOCUMENTOS APORTADOS.

La suscrita aporto al expediente los siguientes documentos, los cuales fueron analizados y valorados, los cuales se les dio toda la credibilidad y el valor probatorio dentro del plenario.

- *- Registro civil de Matrimonio.
- *- Copia del Carnet de afiliación a seguridad social como beneficiaria del señor Jairo Pérez Aguirre.
- *- Tres declaraciones extra proceso.
- *- Copia del formulario único de actualización afiliación e inscripción pensionados del sistema de seguridad social- fondo de pasivo social.
- *- Registros civiles de mis hijos.

2). TESTIMONIALES

Los testimonios para ambas partes, reconocen los vínculos de las reclamantes, en el sentido de que reconocen mi condición de esposa y de amante de la señora Sony Blanco, reconociendo los extremos de la convivencia, en la cual la mía está acreditada por un tiempo de más de 45 años de convivencia y dependencia económica mía sobre mi esposo.

Es así entonces que al momento de realizar por parte del *a quo*, la valoración de los elementos facticos y jurídicos allegados al proceso, este los contradice mediante su decisión apreciado erróneamente los documentos presentados en la contestación de la demandada, los documentos aportados en la presentación de la demanda, y demás actuaciones practicadas en el trámite del proceso.

En efecto, al estar plenamente probado que este sentenciador yerro de hecho, el sentido lógico que resulta evidente de las pruebas anexadas al momento de la contestación de la demanda como de las pruebas practicadas por éste, al dar por probado y cierto que la lista consorte necesario, atribuyendo consecuencias ajenas y acreditando hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes NO podrían darse por ciertos dichos postulados.

El tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla cometió un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto en relación con la prueba de convivencia. La Corte Suprema de Justicia concluyó que la norma aplicable es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, para concluir que no existe prueba de la convivencia, a pesar de expresar, a renglón seguido, que ello no es asunto de la acción

extraordinaria. Así, la accionante señaló que la providencia evidencia una dicotomía sobre la decisión que adelantó la Corte, porque esta se sustrae por considerar que no es objeto de la acción extraordinaria y, no obstante, no se abstiene de proferir un juicio de valor sobre el cumplimiento del requisito.

A forma de protección el legislador previo una norma constitucional en beneficio del trabajador, (artículo 53), el cual establece:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Es así entonces que en aras de prevenir para el trabajador un trato injusto e inequitativo, siendo este quien se encuentra en condiciones de desventajas en la relación laboral frente al empleador, se procura alcanzar la igualdad de las partes con una serie de principios que buscan proteger a la parte desvalida (trabajador.), en consecuencia, se creó el principio de la PRIMACIA DE LA REALIDAD.

El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

Es así entonces que existe la obligación del empleador a cancelar al trabajador cada una de las prestaciones a que tiene derecho con ocasión a la relación laboral y dicha obligación no desaparece pese a las condiciones o modalidades que se le agreguen al contrato pactado, cuando la realidad de dicha relación muestra una situación diferente.

DESCONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha protegido el trato igualitario entre cónyuge y compañera permanente para el reconocimiento de la sustitución pensional. Al respecto, referenció algunos apartes de las sentencias T-197 de 2010, T-324 de 2014, T-245 de 2017 y T-076 de 2018, según las cuales la convivencia no se interrumpe, aunque los cónyuges *no hayan vivido bajo el mismo techo*, cuando se pruebe *una causa justificada*.

DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACION DE NORMA SUSTANTIVA – OMISION DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA ADECUADA

En el presente caso se considera que el tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, pese a que este manifiesta que los extremos de la relación matrimonial y de su convivencia, optaron por asignar unos porcentajes que atentan contra mi interés al asignarme un porcentaje del 5.71%, no ajustándose al tiempo convivido con mi esposo, esto es por espacio de más de 45 años desde nuestro matrimonio hasta el día de su fallecimiento.

La honorable Corte Suprema de Justicia, decidió NO CASAR, la sentencia del tribunal superior del distrito superior del Barranquilla.

El error del *a quo* y del *ad quem*, se evidencia no en la aplicación de las normas en lo atinente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 – modificado por el artículo 12 y 13 de la ley 797 del 2003

Sin embargo, pese a que esta norma regula lo que atinente a las sustituciones pensionales, se hace unos juicios inequívocos en cuanto a la convivencia, la cual fue simultánea desde cierto tiempo, lo cual no es admisible que me otorguen a mí el 5.71% a quien desde 1962 convivió con el finado JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE, y a la señora Sony Blanco Castro, le otorgaron 94.29%.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta sus beneficiarios, deben tomarse las consideraciones de la noción de familia en sentido material y su protección sin discriminación que privilegió la Corte Constitucional en la Sentencia C-521 del 2007.

Para acceder a la pensión de sobrevivientes, en caso del fallecimiento del afiliado, no se exigen requisitos de convivencia de cinco años; que el requisito de un tiempo no inferior a cinco años de convivencia solo es obligatorio cuando se trata del fallecimiento del pensionado. En últimas, el nuevo viraje jurisprudencial hace la diferencia entre afiliado y pensionado y, esta disonancia, elimina el tiempo de convivencia que exigía la jurisprudencia para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes, cuando se trate de los beneficiarios señalados en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

De lo anterior se deduce, sin equivoco alguno que a pesar de que el *a quo*, reconoce mi convivencia con mi esposo de extremos por más de 45 años, conforme lo hizo el juzgado segundo laboral de descongestión de Barranquilla, el cual decidió condenar a la entidad demandada en un porcentaje del 50% para cada una, pero el tribunal y la Corte Suprema de justicia acomoda las circunstancias para beneficiar a la señora Sony Blanco en un porcentaje del 94.27 y a la suscrita 5.71%. pese a que para estos asuntos el legislador regló tal situación en el artículo 13 de la ley 797 del 2003, el cual modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993. NO aplicado por el *a quo*, siendo el mismo estrictamente aplicable en el caso concreto.

Para precisar más sobre el tema, traemos lo que dijo la Corte constitucional en sentencia T-167 de 2011:

«El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley. La pensión sustitutiva tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su desaparición, esto es, con el fin de que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la medida pensional que tenía el causante.»

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Requisito de convivencia excluye otros tipos de relaciones/ **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Convivencia simultánea

El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Diferencias/MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO-Igualdad de derechos y obligaciones

La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia.

DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Carácter fundamental

La pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Propósito central

El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Principios que definen su contenido constitucional como prestación asistencial

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES- Disposiciones que regulan la prestación de ningún modo pueden incluir tratos discriminatorios

Teniendo en cuenta que con la pensión de sobrevivientes se garantizan derechos constitucionales de carácter fundamental, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con esta prestación asistencial, de ningún modo, podrán incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que dificulten el acceso a ésta, dada su especial dimensión constitucional.

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES-Disposición que privilegia al cónyuge para su reconocimiento en casos de convivencia simultánea resulta discriminatoria

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Hay Violación Directa de la Constitución Política Nacional por parte de la Providencia emanada del despacho judicial toda vez que en ella se están vulnerando de manera flagrante los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD.

La violación se basa en que tanto la conclusión jurídica que deviene del valor probatorio realizado a quo, va en contravía de las evidencias propias aportadas al proceso, adoptando al final una decisión contraevidente. No obstante, a lo anterior omite la aplicación de una norma que de manera conexa se debe dar estricta aplicabilidad. Violando de manera flagrante el derecho a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

PETICIONES DEL ACCIONANTE DE TUTELA

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA IGUALDAD. En su artículo 13 y 29 respectivamente de la Constitución Política de la suscrita **SOFIA SANTIAGO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.331.341, expedida en la ciudad de Barranquilla,

SEGUNDO. - DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO, la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Dual de Descongestión

TERCERO. - ORDENAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la suscrita SOFIA SANTIAGO CORTES, en la cuantía del 100% o en su defecto en la del 50% ordenada por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

CUARTO. - ORDENAR el pago generado desde la fecha del reconocimiento hasta la fecha el cumplimiento del fallo y dicho valor sea cancelado por la parte demandada.

QUINTO. - Las demás medidas y determinaciones que su Señoría estime necesarias para amparar y proteger en forma real y efectiva los derechos fundamentales de la suscrita accionante, vulnerados por las accionadas.

Los anteriores ordenamientos se solicitan a través de esta acción constitucional de Tutela, en la medida que contra las providencias judiciales que se acusan de haber causado la violación de los derechos fundamentales de la suscrita accionante, NO existe otro medio de defensa, ni de contradicción, ni de revocación, que sea inmediato, que sea idóneo, eficaz, ni efectivo, para lograr que los despachos judiciales accionados cesen en la vulneración de estos derechos, vulneración que ha perjudicado de manera GRAVE y sin ninguna justificación, no solo los derechos de mis representados, sino también, los de sus familias.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no se ha instaurado otra acción de tutela.

PRUEBAS

De oficio: Téngase como pruebas las aportadas al expediente

Solicito a los respetados Magistrado se sirva solicitar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, copia de todo el expediente digitalizado, Teniendo en cuenta que por cuestiones de la pandemia y el cierre al público de los despachos judiciales no se ha podido obtener copias completas del expediente con Rad. No. 08-001-31-05-003-2011-00656-

DOCUMENTALES

1. Anexo copias de las sentencias proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Barranquilla.
2. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.
3. Copias de la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia,
4. Copias de los registros civiles de Nacimientos de sus hijos (3)
5. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los esposos Santiago Pérez
6. Partida de Matrimonio de los esposos Santiago Pérez

ANEXOS.

Anexo a la presente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas .

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en la siguiente dirección: en la Calle 104 No. 53 - 88. Apto 202 Torre A Edificio RIVER HEIGHTS, en la ciudad de Barranquilla, o a través del correo electrónico: sofiasantiagocortes01@gmail.com.

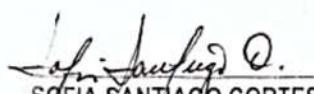
A los Accionados:

Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla en la Calle 44 No. 45- 17 Esquina de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: www.ramajudicial.gov.co

Corte Suprema de justicia – Sala de casación laboral, en la Calle 12 No. 7-65 Santafé de Bogotá, correo electrónico web www.cortesuprema.gov.co

De antemano agradezco por la atención prestada.

Muy respetuosamente,


SOFIA SANTIAGO CORTES.
C.C. N° 22.331.341 Exp. En Barranquilla,

Juzgado 297
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 69E N° 43, ESQUINA - 2º PISO
Barranquilla- Atlántico

RADICACION: 08-001-31-05-003-2011-00656

RAD. INT. <0608-2012>

DEMANDANTE: SOFIA SANTIAGO CORTES

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL -
GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL
PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA y SONY
ESTHER BLANCO CASTRO.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

Agotadas la totalidad de las etapas procesales, la señora Juez Segunda Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en asocio con su secretario se constituyó en audiencia pública de juzgamiento, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SOFIA SANTIAGO CORTES contra NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PADIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA Y SONY ESTHER BLANCO CASTRO, seguidamente declara abierto el acto y procede a dictar la siguiente sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Afirma la señora Sofía Santiago Cortes, que contrajo matrimonio en la parroquia nuestra Señora de Guadalupe con el finado señor Jairo Antonio Pérez Aguirre, el dia 26 de Enero de 1972. De la unión procrearon tres hijos de nombres, Jairo

Antonio, Patricia Pabila y Javien de Jesus Pérez Santiago, todos mayores de edad, quienes no padecen ninguna discapacidad física ni mental y en la fecha se encuentran estudiando. Que el Sr. Jairo Antonio Pérez Aguirre, esposo de la demandante, ostentaba la calidad de pensionado de la demandada, según Resolución N° 0050 de fecha 10 de Marzo de 1983. El señor Jairo Antonio Pérez Aguirre, falleció el dia 30 de Noviembre de 2006. Que en la relación de la demandante y el finado, existieron problemas matrimoniales, por la relación que surgió entre el y la señora Sony Esther Blanco Castro. Dice la demandante que se separa temporalmente del finado Sr. Jairo Antonio Pérez Aguirre, en ese lapso se fue a la ciudad de E.E. U.U. a vivir con sus hijos. Que ante tal situación decide embargarse por alimentos. Transcurrido un tiempo, el finado manda a buscar a la actora para que regresara a Colombia y conformar nuevamente el hogar y al regresar convive nuevamente con el señor Jairo Antonio Pérez Aguirre y forman nuevamente su hogar, hasta su fallecimiento. Dice la actora que sigue viajando a E.E. U.U. a traer mercancías para vender en Colombia, lapso que permaneció viviendo con su esposo hasta el dia de su fallecimiento. La Actora aparecía inscrita como beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en calidad de Conyuge del finado. Que el señor Jairo Antonio Pérez Aguirre, procreo dos hijos con la señora Sony Esther Guerrero Blanco, de nombres Alfredo Ricardo y Marcella Carolina Pérez Blanco, ambos mayores de edad, en la actualidad no estudian y no tienen ninguna discapacidad mental ni física. Que mediante Resolución N° 001868 de 23 de Diciembre de 2009, la cual le fue notificada en fecha 8 de Febrero de 2010, resolvieron dejar en suspenso una pension de sobreviviente, en virtud de que la señora Sony Blanco, invoco derecho a recibir dicha sustitución, aduciendo la supuesta condición de compañera permanente. Dice la actora que el señor Jairo Antonio Pérez Aguirre, tuvo dos hijos con la señora Sony Blanco, eso no quiere decir que el convivio todos los años que manifiesta ella en sus declaraciones juramentadas que aporto a su solicitud, ya que dicha señora jamás convivió con el finado, en virtud de que el matrimonio Pérez Santiago, se mantuvo unido y la demandante viajaba a ver a sus hijos a E.E. U.U y que ella convivió hasta el dia de su fallecimiento. Que asi las cosas demostradas, no existe la condición de compañera permanente por parte de la señora Sony Blanco y que es la demandante, en su calidad de conyuge la llamada a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, la cual fue dejada en suspensio mediante Resolución N° 001868 de 23 de Diciembre de 2009.

1.2. Pretensiones:

- 1.- Que con base a la anterior declaración, el Ministerio De La Protección Social = Grupo Interno De Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia debe reconocer y pagar la pension vitalicia de sobreviviente a la demandante, como esposa supérstite del finado Sr. Jairo Antonio Pérez Aguirre.
- 2.- Que el Ministerio De La Protección Social = Grupo Interno De Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia, debe reconocer y pagar a la demandante, las mesadas causadas tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, es decir desde el dia siguiente al fallecimiento de su esposo señor Jairo Antonio Pérez Aguirre.
- 3.- Que el Ministerio De La Protección Social = Grupo Interno De Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia, debe pagar las costas de este proceso.
- 4.- Lo que extra y ultrapetita resultare probado en este proceso y el señor juez considere que se debe ordenar.

1.3. Los argumentos y fundamentos jurídicos de la defensa:

Las entidades demandadas, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones por parte del demandante, por carecer de fundamento factico, legal y jurídico.

La demandada Sony Esther Blanco Castro, propuso las excepciones: "falta de prueba de ciertas calidades, pago de lo no debido, e innominada o genérica".

(Folio 54 y 55).

Así mismo la demandada U.G.P.P., propuso las excepciones de, "Falta de competencia de la Administración para decidir de fondo e imposibilidad de condenar en costas a la entidad". (folio 144 y 145)

1.4 Trámite procesal:

La demanda fue presentada el 10 de Noviembre de 2011 y admitida el dia 14 de Marzo de 2012, (fl.37), la parte demandada fue notificada en legal forma, y se contesto la demanda (fl.63 a 68 y 143 a 146). En aplicación del Acuerdo PSAA 11-9008 se remitió el proceso al Juzgado Segundo laboral de Descongestión, y mediante auto de 25 de Julio de 2012, se avocó el conocimiento y se libraron las comunicaciones respectivas. Se fijo la fecha del 12 de Diciembre de 2012 con el

objetivo de llevar a cabo audiencia Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 164 a 172), el dia 24 de Enero de 2013 se celebro segunda audiencia de tramite con práctica de pruebas y recepción de testimonios (folio 181 a 190), el dia 6 de Marzo de 2013 se celebro Tercera Audiencia de Tramite, práctica de pruebas, recepción de testimonios (fl. 207 al 213.) y el dia 3 de Abril de 2013 se celebro cuarta audiencia de Tramite, con interrogatorio a la demandada, cierre del debate probatorio y alegatos de conclusión (folio 239 al 242). Mediante auto de fecha 03 de Abril de 2013, se señalo fecha del dia 26 de Abril de 2013, para audiencia de Juzgamiento.

Interrogatorio de cada demandado a la presentación personal del litigio
Clausurado como se encuentra el trámite en el presente proceso sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado entra el Despacho a desatar la litis previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Estudio del caso concreto.

El problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional en su condición de cónyuge.

No constituyen punto de discusión como se observa en la Resolución No. 001868 de 23 de diciembre de 2009 (folios 12 a 17) y del Registro civil defunción del actor (folio 11), que el señor Jairo Antonio Pérez Aguirre falleció el 30 de noviembre de 2008, que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica, antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de ese derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado

o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1 y Ley 113 de 1985, art. 1, parágrafo 1). La sustitución pensional, tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden, por el simple hecho de su fallecimiento, en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituyan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad, al permitirles gozar post mortem del status laboral del trabajador fallecido". (Sentencia T-1103 de 2000)".

Al abordar el caso bajo estudio se hace necesario emplear las reglas generales respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, para la sustitución pensional, se determina la norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado, puesto que debe corresponder a la norma vigente al momento en que acaeció la muerte del causante. Además, se debe tener en cuenta que la Ley no ha previsto un régimen de transición para el caso de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, como quiera que la fecha en que ocurrió el deceso del señor Rafael Navas que lo fue el 30 de noviembre de 2008, sin lugar a dudas que la norma a aplicar en este caso no es otra que el Art. 39 de la ley 100 de 1993, modificada por el Art. 12 de la ley 797 del año 2003, que modificó al artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual inscribe textualmente:

Artículo 46. Modificado. Ley 797 de 2003, Artículo 12. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta

semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) *Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

b) *Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Artículo 47. Modificado. Ley 797 de 2003, Artículo 12. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o (la compañera o compañero permanente) o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o (la compañera o compañero permanente) supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o (la compañera permanente) supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un (compañero o compañera permanente), con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Toda vez que la calidad de pensionado del causante se encuentra probada documentalmente mediante la Resolución No.001868 de 23 de diciembre de 2009, es menester entonces, determinar la condición de beneficiaria alegadas por la demandante.

Ahora bien, examinando las pruebas documentales aportadas al proceso se observa Registro civil de matrimonio de los contrayentes Jairo Pérez y Sofia Santiago Cortes (folio 19), documental que no fue desconocida ni tachada de falsa por las partes, se demuestra el siguiente supuesto de hecho: que la señora Sofia Santiago Cortes ostenta la calidad de cónyuge supérstite del finado Jairo Pérez.

A folios 87, 89 y 203 obran registro civil de nacimiento de Alfredo Pérez Blanco, Marcela Pérez Blanco y Patricia Pérez Santiago de estos colige el despacho que al momento del fallecimiento del señor Jairo Pérez el 30 de noviembre de 2008, estos eran mayores de edad.

La señora Sofia Santiago Cortes en su interrogatorio de parte indicó que tuvo amores con el señor Jairo Pérez desde los doce años, que se casó con el 27 de enero de 1962, que eran vecinos en el barrio modelo, que sus hijos nacieron en la Clínica Del Terminal Marítimo, que en ningún momento se separó del señor Jairo Pérez su esposo, que en ningún despacho reposa ningún acta de separación, ni de cuerpos, ni de bienes, que cuando la señora Sonia entró a trabajar al Terminal Marítimo se dedicó a conquistar a su esposo el señor Jairo, que teniendo conocimiento que era un señor casado con tres hijos, que empezó la odisea de siete años de angustia porque salían en combo o la cantidad que salían con ellos a disfrutar de las noches de discotecas, que de allí la llamaban a su teléfono a decirle que el señor Jairo estaba con la señora Sonia en una discoteca, que el señor Jairo le dijo que lo embargara porque tenía problemas con unas cosas de unos retroactivos, que ella traía mercancía de los Estados Unidos, que porque los hermanos Vivian en Usa, que hasta antes de casarse con el señor Jairo hacia

esto, que ella iba y duraba meses, que el señor Jairo le recogía el dinero en Barranquilla y que se lo mandaba con la señora Socorro o con otra persona que se fuera para Usa, que para que ella siguiera comprando mercancía, que ella nunca vivió en USA de planta, que sus hijos son ciudadanos americanos, que ella iba y venía. (folios 210 a 212).

Dentro del acervo probatorio se encuentran los siguientes testimonios:

La señora Socorro Álvarez Castro manifestó que conoce a la señora Sofía Santiago desde los catorce años, que en ese entonces ya era novia de Jairo Pérez, que fueron vecinas como dos años, que después la señora Sofía se mudó a Paraíso, que se encontraron cuando ambas viajaban a Estados Unidos, que la testigo se quedó unos meses allá en Estados Unidos, y que el señor Jairo le enviaba dinero a Sofía con ella, que se hizo amigo con el señor Jairo a raíz de la señora Sofía, ya que le mandaba dinero con ella, que la señora Sofía Santiago y el señor Jairo Pérez eran esposos, que la testigo asistió al matrimonio de ellos, que nunca se separaron porque ellos siempre iban a la casa de la testigo juntos, que de la unión de Pérez Aguirre con Sofía Santiago nacieron tres hijos Javier, Patricia y Jairo, que la señora Sofía trabajaba pero dependía del sueldo del señor Jairo Pérez, que le consta a la testigo porque varias veces le enviaba dinero con esta, que la señora Sofía y el señor Jairo Pérez nunca se separaron, que ellos tenían problemas porque el tenía una querida pero que nunca se separaron, que el señor Jairo y la señora Sofía contrajeron matrimonio en la iglesia Guadalupe, que la testigo asistió al sepelio del señor Jairo, que la testigo visitaba muchas veces a la señora Sofía y a Jairo, que ellos vivían primero en el barrio Modelo y que después en el Barrio Paraíso. (folios 169 a 171, 182 a 183)

La señora Evangelina Miranda Conteras señaló que la señora Sofía Santiago era la esposa de Jairo Pérez, que la señora Sofía la conoció en el año 2000, que en esa oportunidad el señor Jairo le dijo que tenía 40 años de casado, que le contaron que el señor Jairo tenía una querida, que el señor Jairo en una conversación manifestó que tenía otra relación, que el señor Jairo para garantizarle dinero a la señora Sofía, este le dijo a la señora Sofía que lo embargara, que además el señor Jairo le enviaban dinero a la señora Sofía, que en el momento de la muerte del señor Jairo la señora Sofía se encontraba en Estados Unidos, que en el mismo año por el mes de agosto en el que el señor Jairo murió la testigo se encontró con el señor Jairo este le comentó que su

esposa la señora Sofia había tenido un accidente automovilístico, que la testigo se comunicó con la señora Sofia en Estados Unidos, que la señora Sofia le dijo que estaba enferma a causa del accidente, que se enteró de la enfermedad del señor Jairo por la señora Sofia quien le dijo que el señor Jairo había sufrido un infarto, que la señora Sofia no había podido viajar a Colombia porque estaba enferma, que la testigo tiene conocimiento de que la señora Sofia Santiago y el señor Jairo no estaban separados hasta donde ella tiene conocimiento. (folios 183 a 185).

Ahora bien, es importante resaltar en este punto del litigio que la demanda también fue dirigida con la señora SONY ESTER BLANCO CASTRO, quien alegó tener la calidad de compañera permanente, folio 53. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Laboral del 20 de abril de 2005, radicación N° 24137 se pronunció así:

"... a partir de la Constitución Política de 1.991 se dio un giro fundamental en lo que respecta al concepto de "familia", de modo que no solo la constituye un primer vínculo matrimonial, sino también cuando después de haber cesado definitivamente la cohabitación dentro de este, se desarrolla durante varios años otra efectiva comunidad de vida – legal o de hecho – cimentada sobre una real convivencia de la pareja, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, factores determinantes a efectos de construir el nuevo núcleo familiar. De suerte que cuando una pareja se une aún por vínculos naturales, fruto de una voluntad responsable y de la decisión libre de un hombre y una mujer de realizar una convivencia estable para constituirse en familia, también tiene la protección constitucional.

Y es precisamente dentro de este esquema que el nuevo sistema de seguridad social introducido por la ley 100 de 1.993 consagró en su artículo 47, para la compañera permanente la condición de beneficiaria cuando, habiéndose extinguido la convivencia del pensionado con su cónyuge, aquella reuniese cabalmente las nuevas condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, y estableció concretamente que es la efectiva vida de pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualesquiera otra consideración."

La señora Sonny Esther Blanco Castro en el interrogatorio de parte pidiendo de los testimonios que hicieron referencia a SONY ESTHER BLANCO CASTRO fueron los siguientes:

La señora Rocío María Zoraída Radis Sabigni indicó que conoce a Sony Blanco y a Jairo Pérez desde el año 1969, que la señora Sonny y el señor Jairo llegaron a una unión en el año de 1974, que el señor Jairo y la señora Sonny tuvieron dos hijos Alfredito y Marcela, que la que socorrió durante la enfermedad y muerte del señor Jairo fue la señora Sonny, que nunca se separaron la señora Sonny con el señor Jairo, que el señor Jairo vivió en los últimos años de su vida con la señora Sonny Blanco. (folios 185 a 187).

El señor Fernando Roa Parra señaló que el señor Jairo lo conoció desde el año de 1972, que los señores Pérez Aguirre y Blanco Castro mantuvieron una relación desde 1974, que nunca se separaron el señor Pérez y la señora Blanco que siempre vivieron bajo el mismo techo, que nacieron sus dos hijos, que se acabó hasta que el señor Jairo murió el 30 de noviembre de 2008, que no sabe quién es Sofía Santiago, que lo que sabe es que convivió desde el 74 con la señora Sonny hasta su muerte, que la señora Sonny lo atendió en su lecho de enfermo, que la señora Sonny y el señor Jairo mantenían el hogar, que vivió el señor Jairo hasta su muerte con la señora Sonny y con sus hijos Alfredo y Marcela. (folios 187 a 189).

El señor Cesar Alfonso Fabregas Lobo manifestó que el señor Jairo Pérez fueron parranderos, que conoció al señor Jairo en 1968 en los carnavales de 1968 exactamente el domingo 22 de febrero, que porque la cumplimentada la que hoy es la esposa del testigo este la empezaba a molestar, que ellos eran compañeros en el terminal, que de allí también conoció a Sonny Blanco, que su amigo Jairo tuvo muchos problemas con la que dice ser su esposa, que de allí empezó a degenerarse la relación matrimonial del señor Jairo con la señora Sofía, que para el año 1974 Jairo y Sonny se unieron, que de esa unión nació Alfredo y Marcela, que la unión de Jairo y Sonny fue muy bonita que no hubo peleas, que nunca se separaron que solamente se separó de Jairo el día 30 de noviembre de 2008 cuando Jairo falleció, que los señores Pérez Aguirre y Blanco Castro eran marido y mujer en unión libre. (Folios 208 a 2010)

La señora Sonny Esther Blanco Castro, en el interrogatorio de parte practicado en el juicio señalo que la convivencia con el señor Jairo inicio su convivencia en el año 1974, que inicialmente vivían en un apartamento que fue adquirido por ella por medio del fondo de empleados del terminal marítimo, que de esa unión nacieron sus hijos Alfredo y Marcela, que cuando iniciaron su convivencia, que el señor Jairo cumplía su deber como padre con los hijos de la señora Sofía, que le daba su mensualidad que le correspondía, que como prueba nunca lo embargo que la convivencia de la testigo con el señor Jairo fue excelente, que nunca se separó de él, que la testigo sabía que era casado y que tenía sus hijos, que a partir de su convivencia más nunca tuvo una relación con la señora Sofía, que el señor Jairo nunca la afilió en salud a la testigo porque ella trabajaba, que ella tenía sus servicios médicos, que le parecía injusto quitarle los servicios a la señora Sofía. (Folios 240 a 241).

Sobre este tópico en particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral- en sentencia de fecha 2 de Marzo de 1.999, Rad. N° 11245, M. P: Dr. José Roberto Herrera Vergara, se dijo en lo pertinente:

"Y es precisamente dentro de este esquema que el nuevo sistema de seguridad social introducido por la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 47, para la compañera permanente la condición de beneficiaria cuando, habiéndose extinguido la convivencia del pensionado con su cónyuge, aquella reuniese cabalmente las nuevas condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, y estableció concretamente que es la efectiva vida de pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualesquiera otra consideración.

Es que así lo estatuye textualmente la disposición en comento: "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad

a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido."

Lo anterior no obsta para precisar que si se da una convivencia simultánea del pensionado tanto con su cónyuge como con la compañera, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en primer término, es la esposa, por cuanto así se desprende del artículo 7º del decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga el derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir "con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993", como lo exige perentoriamente el artículo 9º del decreto citado." (negrilla fuera de texto)

Valorando en su conjunto las pruebas oportunamente allegadas al plenario, se observa que con el pronunciamiento del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, AREA DE PENSIONES, que durante el trámite administrativo, se acredita que ante esa entidad que se presentaron SONY ESTHER BLANCO CASTRO y SOFIA SANTIAGO CORTES, a reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, invocando su calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente del fallecido JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE. A pesar que con las pruebas obrantes en el trámite administrativo en el que se estableció que el causante tenía registrados como beneficiarios en salud a SOFIA SANTIAGO CORTES desde 1 de diciembre de 1998 en calidad de cónyuge, no reconocen requisito de la convivencia efectiva con el causante ante la petición de la compañera permanente por que ambas alegaban convivencia exclusiva (Fol.16), por lo que se le niega la prestación económica solicitada y optan por dejarla en suspenso. (folio 16-17).

De las pruebas testimoniales se concluye que las declaraciones son concordantes en afirmar que las señoras SONY ESTHER BLANCO CASTRO y SOFIA SANTIAGO CORTES convivieron permanentemente junto con el causante y mantuvieron una relación de tipo marital con este hasta el momento de su muerte por lo menos dentro de un tiempo no inferior a 5 años sin que exista duda respecto al tiempo de convivencia y su carácter de permanencia, pues es claro que con ambas tuvieron hijo con el causante y este siempre solvento a ambos hogares. En

su interrogatorio de parte, la señora SOFIA SANTIAGO CORTES, indica que estuvo unida con el causante en medio de los problemas de pareja y por el amorío que tuvo su cónyuge con SONY, y que hizo un viaje a USA, por el trabajo de venta de mercancía pero que nunca se separó de su cónyuge situación que corrobora las declaraciones de los testigos. Igualmente SONY BLANCO CASTRO indica que mantuvo relación marital con el causante y que nunca se separó de este.

En aplicación al principio de la sana crítica en la valoración probatoria se encuentra que las declaraciones de los testigos resultan coincidentes en cuanto a que las señoras Sofía Santiago Cortes y la señora Sony Blanco Castro convivieron simultáneamente más de los cinco años exigidos por la norma con el señor Jairo Pérez, que convivieron y atendieron al señor Jairo hasta el día de su muerte. El despacho considera que ambas acreditaron la convivencia suficiente con el finado para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada por lo que se ordenara el pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras las señoras Sofía Santiago Cortes y la señora Sony Blanco Castro a partir del 30 de noviembre de 2008, con una mesada inicial que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una, con los reajustes de ley y las mesadas adicionales correspondientes.

Ante las resultas es inane pronunciamiento adicional sobre las excepciones propuestas.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENESE a la Nación – Ministerio de la Protección Social a reconocer y pagar la sustitución pensional del causante Jairo Antonio Pérez Aguirre, a las señoras Sofía Santiago Cortes en calidad de cónyuge y la señora Sony Blanco Castro en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre de 2008, con una mesada inicial que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una, con los reajustes de ley y las

mesada adicionales correspondientes, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condenara en costas por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Se deja constancia que esta providencia se le notifica a las partes en estrados y se les anuncia que contra la misma proceden los recursos de ley. Para constancia se firma por quienes en esta audiencia intervinieron.

LA JUEZ,

Noelia Zawady Palacio
NOHELIA DEL CARMEN ZAWADY PALACIO.

Alberto José Villalba González
ALBERTO JOSE VILLALBA GONZALEZ.
SECRETARIO.

28
Tribunal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: D-3145-A
DEMANDANTE: SOFIA SANTIAGO CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
y otros.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

En Barranquilla Atlántico, siendo las cinco y treinta (5:30 p.m.) de la tarde del día veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), hora y fecha señaladas por auto que antecede, se reunió la Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de celebrar Audiencia de Juzgamiento en el presente juicio ordinario instaurado por la Señora SOFIA SANTIAGO CORTES en contra de LA NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL COORDINACIÓN GENERAL Y SONY ESTHER BLANCO CASTRO. Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, de lo cual quedó constancia en el Libro de Actas, y se profirió la siguiente providencia:

SENTENCIA

APROBADA POR ACTA N°

1. ANTECEDENTES

Procede la Sala a decidir el Recurso De Apelación interpuesto por el Demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA 11-8108 de 3 de mayo de 2011, que le asignó las competencias otorgadas a este Tribunal, conforme lo siguiente:

2. PRETENSIONES

La Señora SOFIA SANTIAGO CORTES, actuando por intermedio de apoderado judicial previos los trámites del proceso ordinario pretende lo siguiente:

- Que se le reconozca y pague a la Demandante la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE.
- Se le reconozca y pague a la Demandante las mesadas causadas desde el día siguiente del fallecimiento de su cónyuge.
- Costas y que sea aplique los principios Ultra y Extra Petita.

3. SINTESIS DE LOS HECHOS

Para sustentar las pretensiones de la demanda, la parte actora se fundamenta en los siguientes hechos:

- Que la señora SOFIA SANTIAGO CORTES contrajo matrimonio con el finado JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE el día 26 de enero de 1972.
- Que de esa unión procrearon tres (3) hijos, todos mayores de edad.
- Que el Finado JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE ostentaba la calidad de pensionado de la Demandada según consta en Resolución No. 59 de 10 de marzo de 1983.
- Que el Causante falleció el 30 de noviembre de 2008.
- Que durante el matrimonio surgieron problemas por la relación del causante con la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO.
- Que la Demandante se separó temporalmente del Finado.
- Que posteriormente volvieron a convivir hasta el día del fallecimiento del causante.
- Que se le notificó a la Actora que la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO solicitó el reconocimiento de la pensión del causante JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE como compañera permanente, resolviéndose dejar en suspenso la misma.

4. RESPUESTA DE LA DEMANDA

Notificado el libelo a la parte Demandada, SONY ESTHER BLANCO CASTRO, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de FALTA DE PRUEBA DE CIERTAS CALIDADES, PAGO DE LO NO DEBIDO (fls. 53 a 68); por su parte la Demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP entidad que sustituyó al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO GESTIÓN PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a otros y proponiendo las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DECIDIR DE FONDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA (fls. 143 a 146).

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, con Sentencia del 26 de abril de 2013, condenó a la Demandada NACIÓN MONISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar la sustitución pensional del causante JAIRO ANTONIO PEREZ a las señoras SOFIA SANTIAGO CORTES en calidad de cónyuge y la Señora SONY BLANCO CASTRO en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre de 2008 con una mesada inicial que no puede

ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una (Fls.320 a 332).

Apelación de la Señora SÓFIA SANTIAGO CORTES.

6. DEL RECURSO

6.1 Apelación de la Señora SONY BLANCO CASTRO.

Se duele la apelante de la condena de instancia, alega que la norma que regula el derecho en comento es la Ley 797 del 2003, artículo 13, que modifico el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Aclara que no existe convivencia simultanea, que los testimonios fueron claros y precisos en afirmar que mientras existió la unión marital de hecho no la hubo con la Señora SOFIA SANTIAGO CORTES desde 1974.

Agrega que se estableció que los últimos 34 años en la vida del causante solo convivió con su compañera permanente, y que así lo demostró con las fotos que aportó de su vida de pareja con el finado.

Alega que no está atacando el derecho que tiene la esposa a una cuota parte de la pensión, y que en el proceso quedó demostrado que desde el año 1962 hasta 1969 hubo ruptura del vínculo y no hubo más reconciliación y se apoya en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, Radicación 40055, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza.

En cuanto a la convivencia simultánea, afirma la apelante que la no es cierto que la Demandante convivió con el Causante hasta la fecha de su muerte, debido a que en esa fecha no se encontraba en el país, y consta en el certificado enviado por Migración Colombia al expediente se verifica que solo tuvo una entrada y una salida al país, y no como lo trataron de hacer ver los testimonios.

En relación a los testimonios alega que la Juez de Instancia erró en la apreciación de los mismos, pues no los analizó de manera global.

Manifiesta la apelante que la dependencia económica no quiere decir que la persona se encuentre en estado de pobreza absoluta, pues la Señora SONY BLANCO CASTRO si bien es cierto percibe una pensión, no lo es menos que ella y el finado formaban un fondo común para la ayuda mutua y de sus hijos.

Respecto a la convivencia que trata de demostrar la Demandante alega que si era cierto que convivía con el finado entonces se pregunta por qué lo demandó por alimentos desde abril de 2003 hasta enero de 2009.

Se duele también de la condena de la medida pensional impuesta en instancia debido a que afirma que el Finado devengaba más del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su fallecimiento.

Y por último expresa que la Juez de instancia olvidó condenar a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas,

Apelación de la Señora SOFIA SANTIAGO CORTES.

La Demandante elevó la alzada con el fin de que se modifique la sentencia de instancia debido a que la mesada pensional fue concedida basándose en un salario mínimo legal mensual vigente, error en el que incurrió el A Quo debido a que el finado devengaba más del salario mínimo legal mensual vigente.

7. CONSIDERACIONES

6.1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso de conformidad a lo previsto en el Acuerdo PSAA 11-8108 de 3 de mayo de 2011, que le asignó las competencias otorgadas a esta Sala laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

6.2 Cuestión General

Sabido es, que el proceso ordinario laboral persigue concretar la existencia de un derecho de carácter laboral o de seguridad social que es objeto de discusión entre las partes en litigio, y su conocimiento debe asumirse guardando los principios de favorabilidad, in dubio pro operario, irrenunciabilidad, condición más beneficiosa, primacía de la realidad, derechos adquiridos y el mínimo vital.

6.3. El Problema Jurídico.

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen al proceso ordinario, y los argumentos expuestos por la entidad Demandada, corresponde a esta instancia determinar, si en este juicio está demostrada la convivencia simultánea del pensionado fallecido con las señoras SOFIA SANTIAGO CORTES y SONY ESTHER BLANCO CASTRO. En caso afirmativo, a quién corresponde la pensión de sobrevivientes por sustitución.

6.4. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. TESIS DEL DESPACHO

La Sala desarrollará la tesis según la cual en los autos no existe prueba válida sobre la existencia de convivencia simultánea del pensionado fallecido con las señoras SOFIA SANTIAGO CORTES y SONY ESTHER BLANCO CASTRO, debido a que ambas convivieron en lapsos de tiempo distintos con el causante.

6.4.2. La Decisión

Para tomar la decisión que corresponda, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

6.4.3. Normas Aplicables

El artículo 48 de la Carta Política conteniente de los lineamientos generales sobre el derecho a la seguridad social, que iluminan toda la legislación sobre esta materia.

El artículo 46 de la ley en cita establece en los siguientes términos los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARAGRAFO 1º Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Por su parte, el artículo 47 de la misma ley, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al indicar que

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La

otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

6.5. Caso Concreto

El principio del efecto general inmediato de las normas sociales aparece consagrado en el artículo 16 del C.S.T., según el cual la nueva ley no solo tiene la virtud de regular las situaciones acaecidas bajo su vigencia, sino que además, puede modificar las situaciones que se encuentren en curso. De este principio se infiere que las pensiones deben reconocerse con fundamento en la normatividad vigente al momento de hacerse exigibles.

En el caso sub examine, es un hecho cierto que la fecha de la defunción del pensionado es el 30 de noviembre de 2008, por consiguiente, la normatividad aplicable a la demandante para resolver sus pretensiones es la vigente a esa fecha, es decir la Ley 100 de 1993, más precisamente en sus artículos 46 y 47 con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la ley en cita establece en los siguientes términos los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARAGRAFO 1º Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Por su parte, el artículo 47 de la misma ley, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al indicar que:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- c) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- d) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos

con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si

dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

En este juicio no se controvierte que el Señor JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE, al momento de su muerte dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios, lo que se concluye de la Resolución No. 1868 de 23 de diciembre de 2009 (fls. 12 a 17), la que resolvió que el finado afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y ordenó dejar en suspenso la cuota parte correspondiente a la cónyuge y a la compañera permanente, lo cual fue confirmado en la Resolución 1148 de 6 de octubre de 2011 (fls. 75 a 80).

La sentencia apelada se sustentó en que los testimonios practicados durante el desarrollo del proceso demostraron la convivencia simultánea de la Demandante y la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO con el pensionado fallecido, por lo menos durante cinco años anteriores a su deceso.

En primera instancia se recaudó el testimonio de la Señora SOCORRO ALVAREZ CASTRO quien manifestó que los cónyuges Señora SOFIA SANTIAGO CORTES y el finado vivieron en el barrio paraíso, y que cuando éste falleció ella se encontraba en Estados Unidos debido a que ella iba y venía, no tenía casa en esta ciudad por lo cual se quedaba en casa de su mamá o la de la testigo, que no tenía conocimiento donde vivía el causante, que cuando ellos convivían juntos lo hacían en el barrio Modelo, y cuando se separaron vivían en el barrio paraíso, pero el causante no vivía allá. (fls.181 a 189).

La Señora ROCIO MARIA ZORAIDA RADI SABIGNI rindió declaración jurada en el proceso y manifestó que conocía al finado y a la Señora SONNY BLANCO CASTRO desde el año 1969 fecha en la que la testigo ingresó a laborar en el Terminal Marítimo, donde ellos laboraban, que ellos se unieron en el año 1974, que siempre mantuvieron una amistad y se convirtió en programa acostumbrado las visitas por lo menos 2 veces al mes, por lo cual compartían el cotidiano vivir de la pareja, que el causante nunca falló en su hogar que no convivía con la Demandante, que la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO estuvo con el hasta el día de su muerte, que convivieron en Villa Andalucía donde tenían su apartamento, que nunca ha visto a la Demandante ni a sus hijos, (fls.181 a 189).

La señora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS manifestó que le consta que la Demandante era la cónyuge del finado, que estuvieron casados durante mucho tiempo, que cuando los conoció el finado el dijo que tenían casados más de 40 años, que los conoció en el año 2000, debido a que les compraba mercancía que la Demandante traía de Estado Unidos, ella entregaba el dinero al causante y éste lo enviaba a ese país.

Sobre la convivencia se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, de las cuales, se recrea esta decisión con lo dicho en la sentencia de 29 de noviembre de 2011, radicación 40.055 y sobre el particular, dijo:

"Sobre la exégesis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 esta Sala de la Corte tuvo la ocasión de pronunciarse en la sentencia de 20 de mayo de 2008, radicación 32393, antes de la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la expresó lo que a continuación se transcribe:

"Del texto trascrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:

"1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.

"2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta"

"3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:

4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

"5) Si respecto de un PENSIONADO concurre...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo... (inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

6) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc. 3º, lit. b)

"7) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

"Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser "miembros del grupo familiar del afiliado", tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):

"...quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecha, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos>.

Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46."

"En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

"En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátese de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta...y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b)..

"Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

"El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, ...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste (resalta y subraya la Sala)"

Sin embargo, un nuevo examen del tema lleva a la Corte a precisar el discernimiento allí expuesto respecto de la séptima de las situaciones que contempla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, criterio según el cual "...mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste" porque, aclara ahora la Corte, esa exigencia no se presenta cuando hay una situación de convivencia, no simultánea, del afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite, que esté separado de hecho, y con un compañero o compañera permanente, pues, en tal evento, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, como

se explicará posteriormente, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco (5) años.

(...)

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...", porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia."

En el caso bajo estudio, no es objeto de controversia que entre La Demandante y el finado pensionado tenían la calidad de cónyuges, puesto, la discusión que existe es si hubo convivencia efectiva de la Demandante con el finado pensionado durante cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado y simultáneamente con la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO.

Pues bien, como quedó expuesto en el precedente jurisprudencial en cita, una condición de la convivencia para que genere el derecho a la pensión de sobrevivientes, es que ella sea efectiva, sin interrupciones, salvo por la existencia de una causa que la justifique.

En las declaraciones rendidas por los testigos citados al juicio, se obtiene que el Finado JAIRO PEREZ AGUIRRE CONTRAJO MATRIMONIO CON LA

Demandante desde el 26 de enero de 1972, y que hubo una separación de hecho desde el año 1974 pues los testimonios son coincidentes respecto a esta fecha en que el causante formó una unión libre con la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO, con la cual convivió hasta el momento del deceso del causante, pues del testimonio de la Señora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS que pretende demostrar la convivencia efectiva entre la Demandante y el finado no puede concluirse tal, debido a que narra que solo compraba los productos que la Actora vendía por lo cual no puede inferirse que tuviere conocimiento de la cotidianidad de su matrimonio, razón por la cual no arroja certeza a la Sala respecto a que la Actora haya convivido con el cónyuge por lo menos durante cinco (5) años antes del deceso del mismo.

Por equidad, se tomará fecha para cuantificar la convivencia de la cónyuge, encontrándose que el tiempo corrido desde la fecha del matrimonio que lo fue el 26 de enero de 1972 hasta el año 1974, es decir 2 años, fecha en la que coinciden los testimonios en afirmar que inició la unión libre del causante con la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO, relación que permaneció hasta el momento del fallecimiento del causante y se extendió durante 34 años, por lo tanto para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes equivaldrá el 5.71% para la cónyuge SOFIA SANTIAGO CORTES y el 94.29% a la compañera permanente Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO En consecuencia, la pensión se deberá distribuir en un 94.29% para la compañera permanente demandante y un 5.71% para la cónyuge del pensionado.

Así las cosas, la Sala impondrá condena a la Demandada en el sentido de reconocerle a la demandante como pensión de sobrevivientes el 5.71% del valor de la mesada pensional que le pagaba al finado JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE por pensión de vejez a partir de su fallecimiento, 30 de noviembre de 2008, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales, y la que será compartida con la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO A quien le correspondió un porcentaje de 94.29% de la pensión que devengaba el Causante, y no como lo expuso el A Quo cuando manifestó que sería no sería inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, inconformidad que expuso la Demandante en su apelación.

La Sala absolverá a la demandada del pago de intereses moratorios e indexación, puesto que la omisión de la Demandada en el reconocimiento y pago de la pensión obedeció a una disputa sobre la pensión demandada entre la Demandante y quien tenía la calidad de compañera permanente del pensionado fallecido.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por intermedio de su SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia recurrida, de conformidad con lo señalado en esta providencia, la cual quedará así:

CONDENESE a la Demandada a reconocerle y pagarle a la Demandante una pensión de sobrevivientes en cuantía del 5.71% y a la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO 94.29% del valor de la pensión de vejez que pagaba al pensionado fallecido, señor JAIRO ANTONIO PEREZ AGUIRRE, a partir del 30 de noviembre de 2008, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales.

ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

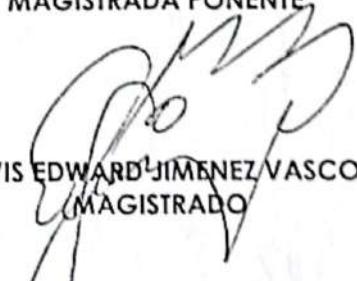
En su oportunidad legal, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

CONSTANCIA: Se hace constar que la anterior providencia fue publicada en forma legal, siendo por lo tanto notificada en estrados, la duración del acto fue de una hora y se ha dejado copia para el archivo de la Corporación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.


NIDIA BELEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA PONENTE


ELVIS EDWARD JIMÉNEZ VASCO

MAGISTRADO


ROXY PIZARRO RICARDO

SECRETARIA



Corte Suprema

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SL3320-2020

Radicación n.º 69477

Acta 032

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá DC, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **SOFÍA SANTIAGO CORTÉS** contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso que le sigue a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**, sucedida procesalmente por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y a la señora **SONY ESTHER BLANCO CASTRO**.

Donde Esta La Partida de Matrimonio de Sofia en El proceso, o⁶

Radicación n.º 69477

I. ANTECEDENTES

Sofia Santiago Cortés demandó a La Nación – Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, (Foncolpuertos), sucedida procesalmente por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, y a Sony Esther Blanco Castro, para que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo Jairo Antonio Pérez Aguirre.

Fundamentó sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el causante el dia ²⁷ ~~1962~~ ¹⁹⁶² de enero de ~~1970~~ ¹⁹⁷⁰, con ~~X~~ quien tuvo tres hijos; que su cónyuge fue pensionado por Foncolpuertos mediante la Resolución n.º 0059 del 10 de marzo de 1983, y falleció el 30 de noviembre de 2008; que se separaron temporalmente por problemas matrimoniales causados por la relación que aquél sostenía con la señora Sony Esther Blanco Castro, lo que la llevó a irse a vivir a los Estados Unidos; que transcurrido un tiempo volvió al hogar y permaneció con su consorte hasta el día de su muerte; y, que reclamó ante la demandada la prestación de sobrevivientes, y esta la dejó en suspenso a través de la Resolución n.º 001868 de 2009.

Al responder la demanda Sony Esther Blanco Castro, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó que la señora Sofia Santiago Cortés contrajo matrimonio con el causante en el año ¹⁹⁶² ~~1970~~, que al iniciar su relación de pareja, el *de cuius* estaba separado de su esposa

no acierto

definitivamente, pues no volvió a convivir con ella; y, que la pasiva dejó en suspenso el derecho pensional.

Propuso las excepciones que denominó falta de pruebas de ciertas calidades y pago de lo no debido.

Enterada la UGGP de la demanda, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que el reconocimiento del derecho en disputa se encontraba en suspenso, de acuerdo con la Resolución n.º 001868 de 2009. Aceptó la fecha de fallecimiento y la condición de pensionado del causante. Planteó las excepciones de falta de competencia de la administración para decidir de fondo e imposibilidad de condena en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 26 de abril de 2013, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a las señoras *«Sofía Santiago Cortés, en calidad de cónyuge, y Sony Blanco Castro, en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre de 2008, con una mesada inicial que no puede ser inferior a un salario mínimo mensual vigente en un 50% a cada una, con los reajustes de ley y la mesada adicionales correspondientes»*.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral, al

resolver los recursos de apelación interpuestos por Sofía Santiago Cortés y Sony Esther Blanco Castro, modificó, a través de la sentencia pronunciada el 27 de febrero de 2014, el proveído de primer grado, así:

[...] CONDENESE a la Demandada a reconocerle y pagarle a la Demandante una pensión de sobrevivientes en cuantía del 571⁶ y a la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO del 64.29¹ del valor de la pensión de vejez que pagaba al pensionado fallecido, señor JAIRO ANTONIO PÉREZ AGUIRRE, a partir del 30 de noviembre de 2008, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales.

Señaló que el problema jurídico en alzada, consistía en determinar, «[...] si en este juicio está demostrada la convivencia simultánea del pensionado fallecido con las señoritas SOFIA SANTIAGO CORTES y SONY ESTHER BLANCO CASTRO. En caso afirmativo, a quién corresponde la pensión de sobrevivientes por sustitución».

Además, que las pensiones debían reconocerse a la luz de la normatividad vigente al momento de hacerse exigibles, y dado que el causante falleció el día 30 de noviembre de 2008, el marco normativo que rige la materia son los artículos 48 de la Constitución Política y 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Sostuvo que no era materia de discusión, qué Jairo Antonio Pérez Aguirre dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con las Resoluciones n.º 1868 del 23 de diciembre de 2009 (f.º 12 a 17) y 1148 del 6 de octubre de 2011 (f.º 75 a 80). Que, con los testimonios practicados se demostró «[...] la convivencia simultánea de la

demandante y de la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO con el pensionado fallecido, por lo menos durante cinco años anteriores a su deceso [...]. Seguidamente indicó:

+ En primera instancia se recaudó el testimonio de la Señora SOCORRO ÁLVAREZ CASTRO quien manifestó que los cónyuges Señora SOFIA SANTIAGO CORTÉS y el finado vivieron en el barrio paraíso, y que cuando éste falleció ella se encontraba en Estados Unidos debido a que ella iba y venía, no tenía casa en esta ciudad por lo cual se quedaba en casa de su mamá o la de la testigo, que no tenía conocimiento donde vivía el causante, que cuando ellos convivían juntos lo hacían en el barrio Modelo, y cuando se separaron vivían en el barrio Paraíso, pero el causante no vivía allá (fis. 181 a 189).

La Señora ROCÍO MARÍA ZORAIDA RADI SAGBIGNI rindió declaración jurada en el proceso y manifestó que conocía al finado y a la Señora SONY BLANCO CASTRO desde el año 1969 fecha en la que la testigo ingresó a laborar en el Terminal Marítimo, donde ellos laboraban, que ellos se unieron en el año 1974, que siempre mantuvieron una amistad y se convirtió en programa acostumbrado las visitas por lo menos 2 veces al mes, por lo cual compartían el cotidiano vivir de la pareja, que el causante nunca faltó en su hogar que no convivía con la Demandante, que la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO estuvo con él hasta el día de su muerte, que convivieron en Villa Andalucía donde tenían su apartamento, que nunca ha visto a la Demandante ni a sus hijos (fis. 181 a 189). 1977

La señora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS manifestó que le consta que la Demandante era la cónyuge del finado, que estuvieron casados durante mucho tiempo, que cuando los conoció el finado él dijo que tenían casados más de 40 años, que los conoció en el año 2000, debido a que les compraba mercancía que la demandante traía de Estados Unidos, ella entregaba el dinero al causante y éste lo enviaba a ese país, que la actora le comentó que el finado tenía una "querida" y que para evitar problemas con la demandante le dijo que lo embargara, que la misma no se encontraba al momento de su fallecimiento pues se encontraba en Estados Unidos donde sufrió un accidente de tránsito (fis. 181 a 189).

También se presentó en calidad de testigo el Señor FERNANDO GUILLERMO ROA PARRA quien manifestó que conoció al Finado desde el año 1972, quien le comentaba que se encontraba separado y que vivía con su mamá, y que se comprometió con la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO en 1974, de cuya unión nacieron dos hijos y que convivió con la mencionada hasta el día de su fallecimiento, que nunca se separaron, siempre convivieron bajo el mismo techo, expresó que no conoce a la demandante, que 177

ambos mantenían el hogar debido a que ambos trabajaban (fls. 181 a 189).

Por su parte el Señor CESAR ALFONSO FABREGAS LOBO, manifestó al despacho que conoció al finado desde el año 1968, quien se encontraba casado con la demandante, de la cual se separó y a partir de 1974 convivió con la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, de la cual nunca se separó hasta el día de su deceso, que convivieron en unión libre, que las únicas personas que estuvieron en su lecho de muerte fueron la Señora SONNY ESTHER BLANCO CASTRO y sus hijos, mientras que la cónyuge se encontraba en Miami (fls. 207 a 213).

Expuso que Sofía Santiago Cortés en su interrogatorio de parte sostuvo que Sony Esther Blanco Castro «[...] "tuvo amores" con el finado desde los 12 años [...]», que nunca se separó de su cónyuge, «[...] hasta que conoció a la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, por lo cual él se fue a vivir con ella, pero que seguían teniendo contacto, pues se convirtió en la amante del finado [...]», que viajaba a EEUU constantemente por negocios, «[...] y que demoró 6 meses allá debido a que tuvo que permanecer al lado de su hijo por una operación de columna, que no se encontraba con el finado el día de su fallecimiento pues estaba en Estados Unidos con problemas de salud (fls. 207 a 213)».

Que Sony Esther Blanco Castro aseguró en su interrogatorio, que convivió con el fallecido desde noviembre de 1974, cuando ya estaba separado de la actora, y que nunca se separó de él, hasta el día de su muerte.

A renglón seguido, expresó que no era objeto de controversia que la demandante y el pensionado tenían la calidad de cónyuges, pues, la discusión se centró en «[...] si hubo convivencia efectiva de la demandante con el finado pensionado durante cinco años anteriores a la fecha del

fallecimiento del pensionado y simultáneamente con la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO», y explicó que, para que la convivencia genere el derecho a la pensión de sobrevivientes, esta debe ser efectiva y sin interrupciones, salvo por la existencia de una causa que la justificara.

Estimó que los testigos coincidieron en afirmar que entre la actora y el fallecido se presentó una separación de hecho desde el año 1974, y a partir de esa fecha el pensionado vivió en, 1977.

[...] unión libre con la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, con la cual convivió hasta el momento del deceso del causante, pues del testimonio de la Señora EVANGELINA MIRANDA CONTRERAS que pretende demostrar la convivencia efectiva entre la demandante y el finado no puede concluirse tal, debido a que narra que solo compraba los productos que la actora vendía por lo cual no puede inferirse que tuviere conocimiento de la cotidianidad de su matrimonio, razón por la cual no arroja certeza a la Sala respecto a que la actora haya convivido con el cónyuge por lo menos durante cinco (5) años antes del deceso del mismo.

Finalmente, basado en la mencionada prueba testimonial, arribó a lo siguiente:

Por equidad, se tomará como fecha para cuantificar la convivencia de la cónyuge, [...] el tiempo corrido desde la fecha del matrimonio, que lo fue el 26 de enero de 1972 hasta el año 1974, es decir 2 años, fecha en la que coinciden los testimonios en afirmar que inició la unión libre del causante con la Señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, relación que permaneció hasta el momento del fallecimiento del causante y se extendió durante 34 años, por lo tanto el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes equivaldrá el 5.71% para la cónyuge SOFÍA SANTIAGO CORTÉS y el 94.29% para la compañera permanente, señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO, en consecuencia, la pensión se deberá distribuir en un 94.29% para la compañera permanente demandante y un 5.71% para la cónyuge del pensionado.

Además, absolvió a la parte demandada del pago de los intereses moratorios y de la indexación, puesto que la

tardanza en el reconocimiento obedeció a una disputa de los beneficiarios.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Sofía Santiago Cortés, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida y en su lugar se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Jairo Antonio Pérez Aguirre, en proporciones iguales a un 50% para ella, en calidad de cónyuge, y el otro, para la señora Sony Blanco Castro como compañera permanente.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados y serán estudiados en conjunto, vistas sus similitudes argumentativas y el fin que persiguen.

VI. CARGO PRIMERO

Atacó la sentencia por la vía directa, por violar los artículos 53 de la Constitución Política; ~~47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003; 288 ibidem; y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.~~

Aseguró que el Tribunal se equivocó en *la aplicación de una norma* contraria a sus intereses, porque demostró mediante las pruebas testimoniales que tanto ella, como esposa, y Sony Esther Blanco Castro, en condición de

compañera permanente, convivieron en forma permanente con el causante «[...] y que mantuvieron relaciones de tipo marital hasta el momento de su muerte por lo menos de un tiempo no inferior a 5 años [...]».

Posteriormente sostuvo, que,

«[...] es claro que ambas tuvieron hijos con el causante, y que la señora SONY ESTHER BLANCO CASTRO aseguró en el interrogatorio de parte, que el señor JAIRO cumplía con su deber de padre y esposo con la señora SOFÍA ya que le daba su mensualidad, que ella era consciente de que el señor JAIRO PÉREZ AGUIRRE era casado y que tenía sus hijos con la señora SOFÍA SANTIAGO CORTÉS. Que el señor JAIRO PÉREZ AGUIRRE tenía afiliada a la señora Sofía Santiago Cortés y que a ella nunca la afilió porque ella trabajaba y tenía sus servicios médicos, y que le parecía injusto quitarle los servicios médicos a la esposa SOFÍA SANTIAGO (Folio 240 a 241). Y nota en 1941 *sin sueldo* *trabajó en talleres del Tunal* *1963-2* *1964-2* *1966-3* *Afiliada al ramo de oficios* *X*

Citó el inciso 3 del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, e indicó que tanto la cónyuge como la compañera «[...] tuvieron problemas entre sí por las relaciones que llevaban simultáneamente con el señor JAIRO PÉREZ», sin embargo, ella dependía económicamente del de cuius. *Afiliada al ramo de oficios* *X*

Aseguró que la Ley 797 de 2003 y la sentencia CC C-1035-2008 –que declaró la exequibilidad condicionada del literal inherente a la convivencia simultánea–, «[...] privilegiaba al cónyuge para el reconocimiento pensional sobre el derecho a la seguridad social de la compañera o el compañero permanente [...]».

Por último, dijo que acreditada la calidad de «[...] cónyuge supérstite, la dependencia económica y la convivencia por más de 5 años con el causante, le otorgan *X*

plena garantía del derecho a percibir la prestación económica de sustitución pensional [...].

VII. CARGO SEGUNDO

Acusó la sentencia por la vía directa, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos, «*[...] 13 de la 797 de 2003, que modifcó los Art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 ya que la que debieron de aplicar por principio de favorabilidad contemplado en el Art. 53 de Nuestra Constitución, el Artículo 6 de la Ley 1204 de 2008*».

En desarrollo de la imputación, expuso que controvertía «*[...] la aplicación de una norma que afecta tajantemente el derecho adquirido [...]*», pues las pruebas testimoniales fueron concluyentes y concordantes en afirmar, que tanto la cónyuge como la compañera, convivieron permanentemente con el causante, y mantuvieron relaciones de tipo marital hasta el momento de su muerte, por lo menos en los 5 años anteriores al deceso.

Reprodujo el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, e indicó que el criterio allí definido para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tenía que ver con la convivencia, la cual, sostuvo, se caracteriza «*[...] por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, amén de que tanto la esposa como la compañera de nombres SOFÍA SANTIAGO CORTÉS y SONY ESTHER BLANCO CASTRO, reconocen que dicha convivencia simultánea se mantuvo hasta el día del fallecimiento del causante [...]*

Se refirió a lo expuesto por las partes en sus respectivos interrogatorios de parte, y señaló que no solo estaba probada la convivencia simultánea, sino la dependencia económica de la esposa frente al fallecido.

Resaltó de la sentencia CC T-1103-2000, que, en casos como el particular, las condiciones debían ser equitativas, y sin ningún tipo de discriminación.

VIII. RÉPLICA

Sony Esther Blanco Castro aseguró que no le asiste razón a la censura pues los cargos resultan contradictorios, y no concretan cuál fue el yerro cometido por el juez de alzada. Afirmó que se hacen referencias a situaciones fácticas, las que son impropias de la vía directa.

Sostuvo que el fallo objeto de embate, siguió la línea jurisprudencial enseñada por esta Corporación en los casos de convivencia simultánea, y que la decisión se presume legal y certera.

IX. CONSIDERACIONES

Encuentra la Sala que el Tribunal fundó su decisión en lo siguiente: *i)* que el señor Jairo Antonio Pérez Aguirre falleció el 30 de noviembre de 2008; *ii)* que estaba pensionado por la demandada y dejó causado el derecho a sustituir la prestación a sus beneficiarios; *iii)* que la norma que regula la pensión de sobrevivientes reclamada, es la Ley 797 de 2003; *iv)* que la actora y el *de cuius* se casaron en el año 1972 y se separaron en 1974; y, *v)* que desde esta última data el

causante convivió con la señora Sony Esther Blanco Castro por 34 años hasta el día de su muerte.

Por su parte, la censora sostiene que la equivocación del juez de alzada, estribó *en la aplicación de una norma* que va en contravía con sus intereses, ya que, así lo expuso, tanto ella como la compañera permanente convivieron permanentemente con el *de cuius*.

En este punto, hay que destacar que el *ad quem* desarrolló su posición jurídica, alrededor de la Ley 797 de 2003, y así debió ser, pues al fallecer el señor Jairo Pérez Aguirre el 30 de noviembre de 2008, esta era la norma vigente para entonces (CSJ SL1938-2020).

Ahora, si la recurrente sostiene que mantuvo relaciones de tipo marital con el causante hasta su deceso, es una cuestión ajena a la discusión propuesta por la vía directa, esto, porque el Tribunal dijo todo lo contrario a ello –que la convivencia se mantuvo desde el casamiento (1972), hasta su separación de hecho (1974)–, por consiguiente, este pilar de la sentencia impugnada, debió derruirlo la censora, echarlo por tierra, pues de lo contrario seguirá produciendo efectos dada la presunción de acierto y legalidad que la arropa.

Además, al sostenerse el proveído impugnado en los medios de convicción obtenidos en el proceso, era misión de la censora establecer cuáles fueron los soportes de la decisión controvertida, que para el caso, son netamente fácticos, ya que el Tribunal se refirió a una convivencia de 2 años, y la accionante en casación, por el contrario, aduce que

se mantuvo unida al causante hasta su fallecimiento, tópicos que, una vez identificados, debió criticarlos por el sendero de los hechos, es decir, por el indirecto, tal como se dijo en la providencia CSJ SL13261-2016, que en uno de sus apartes reza:

Corresponde entonces al censor identificar los soportes del fallo que controvierte y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o la jurídica, o por ambas, en cargos separados, desde luego, si es que el fundamento de la decisión es mixto.

Los soportes fácticos de una decisión judicial, son aquellas inferencias o deducciones que el juez de alzada obtiene luego de analizar el contenido de los medios de prueba regular y oportunamente incorporados al expediente, que le permiten construir el escenario sobre el cual cobrarán vida las normas llamadas a gobernar los hechos acreditados; al paso que los jurídicos corresponden al alcance, aplicación o falta de aplicación de una o varias de las preceptivas llamadas a regular el caso sometido a su consideración, esto con total independencia de las aspectos de hecho que estructuran cada caso.

También expuso la censora, que la Ley 797 de 2003 y la sentencia CC C-1035-2008 (que declaró la exequibilidad condicionada del literal inherente a la convivencia simultánea), «[...] privilegiaba al cónyuge para el reconocimiento pensional sobre el derecho a la seguridad social de la compañera o el compañero permanente [...]», por lo tanto, insistió, que acreditada la calidad de «[...] cónyuge supérstite, la dependencia económica y la convivencia por más de 5 años con el causante, le otorgan plena garantía del derecho a percibir la prestación económica de sustitución pensional [...]».

Al respecto, sin entrar en disquisiciones sobre los privilegios del cónyuge supérstite cuando se procura una pensión de sobrevivientes, fuerza reiterar, que la decisión del

Tribunal se edificó sobre la base de una convivencia demostrada de 2 años, por ende, mientras este pilar se mantenga incólume, cualquier crítica que penda de los 5 años argüidos, es inane. X

En lo atinente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que busca simplificar el trámite de las sustituciones pensionales, de su texto no se extrae nada distinto a lo que su tenor literal ordena, es decir, que, *«Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos [...]»*, quedando pendiente el 50% restante controvertido, para el caso, por la cónyuge y la compañera permanente, esto, *«[...] mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan [...]»*.

Por consiguiente, la aplicación de la norma cuestionada, no es una disposición legal que favorezca a la censora, ni define la convivencia, puesto que su cometido, se circumscribe a dejar en suspenso el pago de la prestación cuando exista controversia, hasta que la jurisdicción competente dirima el asunto litigioso.

Se itera que, el hecho de no compartir la censura la razonada estimación realizada por el juez plural a los medios de convicción allegados al plenario, no configura

necesariamente un error evidente (CSJ SL15148, 23 mar. 2001), por lo que, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte recurrente. Se estiman las agencias en derecho en la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

X. DECISIÓN

+ En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SOFÍA SANTIAGO CORTES** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**; el **GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**, sucedido procesalmente por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**; y a la señora **SONY ESTHER BLANCO CASTRO**.

Costas como se indicó en la motiva de esta providencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Palmales
ANA MARIA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

República de Colombia
Coronel de Justicia

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Sala de Casación Laboral

Sala de Casación Laboral @2020

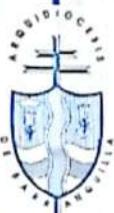
Sala de Casación Laboral @2020

Sala de Casación Laboral

Sala de Casación Laboral @2020

Sala de Casación Laboral @2020

Sala de Casación Laboral @2020



**ARQUIDIÓCESIS DE BARRANQUILLA
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO - COLOMBIA**

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO.....: 0002

FOLIO.....: 0028

NUMERO.....: 0053

FECHA MATRIMONIO...: VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

EL ESPOSO.....: JAIRO PEREZ AGUIRRE

HIJO DE.....: SANTIAGO PEREZ Y CECILIA AGUIRRE

BAUTIZADO EN.....: PARROQUIA EL CARMEN - BARRANQUILLA

EL DIA.....: DIECISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

LA ESPOSA.....: SOFIA SANTIAGO CORTES

HIJA DE.....: JOSE F. SANTIAGO Y MARUJA CORTES

BAUTIZADA EN.....: PARROQUIA EL CARMEN - BARRANQUILLA

EL DIA.....: DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO

TESTIGOS.....: NESTOR MÓSERES Y RAÚL MÓSERES

PRESENCIÓ.....: JESUS ALFONSO GOMEZ. M.X.Y.

DA FE.....: PEDRO NEL MEZA GENES PBRO

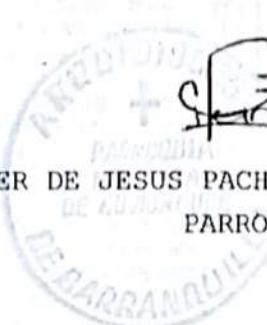
NOTA AL MARGEN

LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLÁNTICO - COLOMBIA EL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.....



JANER DE JESUS PACHECO BOLAÑO. PBRO
PARRÓCO

Janer de Jesus Pacheco Bolaño



CALLE 58 N° 66-32. Teléfonos (5) 3871354 - BARRANQUILLA, ATLÁNTICO - COLOMBIA
pguadalupebaq@hotmail.com

Sacramento Plus - SN: 4652-6019-7175-6597

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.331.341
SANTIAGO CORTES

APELUDOS

SOFIA

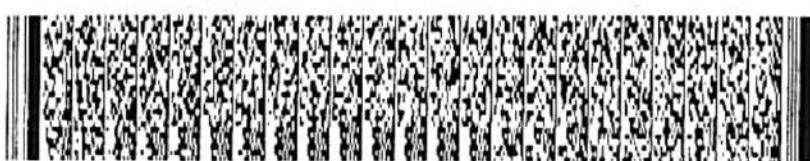
NOMBRES

Sofia Santiago C.

FIRMA



A-0300100-00229005-F-0022331341-20100326 0021795012A 1 3300640803



REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARRIE SANCHEZ TORRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

03-JUL-1962 BARRANQUILLA

INDICE DERECHO



ESTATURA

G.S. RH

1.60 O+ F

LUGAR DE NACIMIENTO

(ATLANTICO)

FECHA DE NACIMIENTO

01-MAY-1941

CUADERNO DE
LOS APUNTES
MAYO 01
JUNIO 02
JULIO 03
AGOSTO 04
SEPT 05
OCT 06
NOV 07
DICI 08

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO

63212

5728502

OFICINA
NOTARIA
CIVIL
Notaria Segunda

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
Barranquilla (Atal)

Código
0002

INSCRITO		Primer apellido Perez	Segundo apellido Santiago	Nombre Javier de Jesus		
SEXO		Sexo Masculino	Sexo Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	11 Dia 12	12 Mes Enero
LUGAR DE NACI- MIENTO		14 País Colombia	15 Departamento, Dist. o Com. Atlantico	16 Municipio Barranquilla	17 Año 1963	

SECCION GENERAL

DATOS DEL NACI- MIENTO		18 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de habitación	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Acta parroquial	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Sofia	21 Hora GPM
MADRE		22 Apellidos Santiago Cortes	23 Identificación (clase y número)	24 Nacionalidad Colombiana	25 Profesión o oficio ROCAR
PADRE		26 Apellidos Perez Agudizte	27 Identificación (clase y número)	28 Nacionalidad Colombiana	29 Profesión o oficio Empresario
DENUN- CIANTE		30 Identificación (clase y número) CC No 18.669.254 de Bquilla	31 Dirección postal	32 Firma (autógrafa)	33 Nombre Poufirio
TESTIGO		34 Identificación (clase y número)	35 Domicilio (Municipio)	36 Firma (autógrafa)	37 Nombre Luis
TESTIGO		38 Identificación (clase y número)	39 Domicilio (Municipio)	40 Firma (autógrafa)	41 Nombre Luis
FECIA DE INSCRI- PCION		42 FELCHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 43 Dia 11	44 Mes Febrero	45 Año 1981	46 Firma (autógrafa)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

19 Firma o sello y sello de la oficina que lo recibe o impresa
Firma DANE IPD - D VIT



Registros Civiles

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Círculo de Barranquilla
HACE CONSTAR

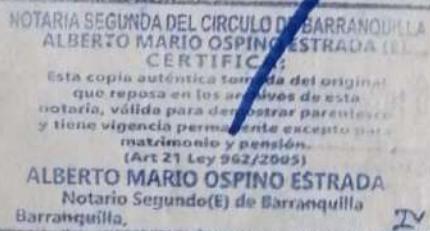
Que al tenor del Artículo 55 del decreto
1200 de 1970 la fotocopia auténtica del
presente registro civil de nacimiento fue
recibida por:

C.C.

de

Barranquilla

20 NOV. 2020



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NIP

Porte báscula

64 06 29

Porte compl.

⑤ INDICATIVO SERIAL	28703529		SECCION GENERICA		
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Consulado, notaría, registradura del Estado Civil, Inspección, corregimiento NOTARIA SEGUNDA. - - -		④ Departamento, municipio, Inspección, corregimiento ATLANTICO, BARRANQUILLA. - - -		④ Código 0802
DATOS DEL INSCRITO	④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) Primer apellido PEREZ. - - - Segundo apellido SANTIAGO. - - - Nombre(s) PATRICIA PAOLA. - - -		④ FECHA DE NACIMIENTO Másculino <input checked="" type="checkbox"/> Feminino <input type="checkbox"/> Año 1964 Mes 06 Dia 29		
	④ LUGAR DE NACIMIENTO Pais COLOMBIA Departamento ATLANTICO. Municipio BARRANQUILLA Inspección o corregimiento				
	SECCION ESPECIFICA				
DATOS DEL NACIMIENTO	④ Organismo de salud a dirección de la cual dieron cuenta el nacimiento CLINICA EL TERMINAL. - - -		④ Hora _____ Minutos _____	④ Tipo sanguíneo _____	
			AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>	Grupo _____ R.H. _____	
	④ Documento antecedente presentado (certificado de nacimiento y/o número, documento auténtico, acta religiosa) ACTA RELIGIOSA. - - -		④ Nombre de quien expidió el certificado		④ Número de registro o licencia profesional
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera) Primer apellido SANTIAGO. - - - Segundo apellido CONTEZ. - - - Nombre(s) SOFIA. - - -		④ Dirección domicilio _____ Anos _____		
	④ Documento de identificación (clase y número)		④ Dirección domicilio _____ Anos _____		
	④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE Primer apellido PEREZ. - - - Segundo apellido AGUIRRE. - - - Nombre(s) JAIRO ANTONIO. - - -		④ Dirección domicilio _____ Anos _____		
	④ Documento de identificación (clase y número)		④ Dirección domicilio _____ Anos _____		

④ DATOS DECLARANTE	Apellido(s) y nombre(s) PEPEZ AGUIRRE JAIRO ANTONIO. - - - Cra 66B No 49-69. - - -	Dirección (dirección o inscripción) _____
	Documento de identificación (clase y No.) CC No 3.704.747. - - -	Firma _____
④ DATOS TESTIGO	Apellido(s) y nombre(s) _____	Dirección (dirección o inscripción) _____
④ DATOS TESTIGO	Apellido(s) y nombre(s) _____	Dirección (dirección o inscripción) _____
④ FECHA DE INSCRIPCION	Apellido(s) y nombre(s) _____	Nombre y firma autorizada del funcionario que autoriza el acta: M. S. ROMAN DE ARTETA
	Documento de identificación (clase y No.)	MARIA DEL SOCORRO ROMAN DE ARTETA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

20 NOV 2020

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA CERTIFICA:
Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrimonio y pensión (Art 21 Ley 962/2005)
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA Notario Segundo(E) de Barranquilla Barranquilla,



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para el n.º 10 de lo 1260-70 de 1970 reconoció a la persona o lo que se refiere ésta acto como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los

20 de noviembre de 2020

Firma del padre

Firma de la madre

No. y clase de documento de identificación

No. y clase de documento de identificación

Nombre y apellido del padre

Nombre completo de la madre

Dirección de residencia

Dirección residencia

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

20 NOV. 2020

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Círculo de Barranquilla
HACE CONSTAR

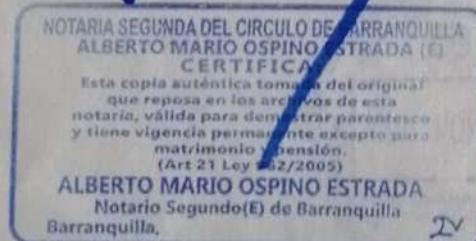
Que al tenor del Artículo 55 del decreto
1260 de 1970 la fotocopia auténtica del
presente registro civil de nacimiento fue

recibida por: _____

C.C. _____ de
Barranquilla _____

20 NOV. 2020

A. Mario Ospino Estrada



ENERO... 01 FEBRERO... 02 MARZO... 03 ABRIL... 04
MAYO... 05 JUNIO... 06 JULIO... 07 AGOSTO... 08
SEPT... 09 OCTUBRE... 10 NOV... 11 DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

10209825

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1 Parte básica 2 Parte complementaria
66 03 29 03100

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

Notaría Segunda. - - - - -

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

Barranquilla (Atl). - - - - -

5 Código
0802

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido Perez. - - - - -	7 Segundo apellido Santiago. - - - - -	8 Nombres Jairo Antonio. - - - - -
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino. - - - - -	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Dia 29 12 Mes Marzo. - - - - - 13 Año 1966
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia. - - - - -	15 Departamento, Int., o Com. Atlántico. - - - - -	16 Municipio Barranquilla. - - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clínica El Terminal. - - - - -	18 Hora 4:20 AM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Acta parroquial. - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento - - - - -
MADRE	22 Apellidos (de soltera) Santiago Cortes. - - - - -	23 Nombres Sofia. - - - - -
	25 Identificación (clase y número) CC No 22.331.341 de Bquilla. - - - - -	26 Nacionalidad Colombiana - - - - -
PADRE	28 Apellidos Perez Aguirre. - - - - -	27 Profesión u oficio Hogar. - - - - -
	31 Identificación (clase y número) - - - - -	28 Nombres Jairo. - - - - -
	34 Identificación (clase y número) CC No 22.331.341 de Bquilla. - - - - -	30 Edad actual 45
DENUNCIANTE	36 Dirección postal y municipio Cra. 67 No 84-203 de Bquilla. - - - - -	35 Firma (autógrafa) <i>Sofia Santiago C.</i>
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) - - - - -	37 Nombre Sofia Santiago de Perez. - - - - -
	40 Domicilio (Municipio) - - - - -	39 Firma (autógrafa) <i>Sofia Santiago de Perez.</i>
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) - - - - -	41 Nombre - - - - -
	44 Domicilio (Municipio) - - - - -	43 Firma (autógrafa) - - - - -
FECHA DE INSCRIPCION	46 Dia 02 47 Mes Octubre. - - - - - 48 Año 1985	45 Nombre - - - - -

19 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANF 1010 - 0 VI/77

RECORRIDO PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA (E)

CERTIFICA:

Esta copia auténtica tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría, válida para demostrar parentesco y tiene vigencia permanente excepto para matrícula, imónio y pensión. (Art. 21 Ley 962/2005)

ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
Notario Segundo(E) de Barranquilla
Barranquilla,



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1958,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

20 NOV. 2020

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL
Círculo de Barranquilla
HACE CONSTAR

Que al tenor del Artículo 55 del decreto
1260 de 1970 la fotocopia auténtica del
presente registro civil de nacimiento fue
recibida por:

C.C. _____ de
Barranquilla _____

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA (E)
CERTIFICA

Esta copia auténtica tomada del original
que reposa en los archivos de esta
notaría, válida para demostrar parentesco
y tiene vigencia permanente excepto para
matrimonio y pensión.
(Art 21 Ley 962/2005)

ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
Notario Segundo(E) de Barranquilla
Barranquilla.

2V



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

04838562

2
3
4
5
6
7
8
9
0
*

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 7 8 0 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA-ATLÁNTICO-BARRANQUILLA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA-ATLÁNTICO-BARRANQUILLA

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año	1962	Mes	E N E	Diá	27	Civil		Religioso	<input checked="" type="checkbox"/>
-----	------	-----	-------	-----	----	-------	--	-----------	-------------------------------------

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, etc.

Acta religiosa	<input checked="" type="checkbox"/>	Escritura de protocolización		00530	PQUIA NTRA SRA DE GUADALUPE
----------------	-------------------------------------	------------------------------	--	-------	-----------------------------

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

PEREZ JAIRO

Documento de identificación (Clase y número)

NO PRESENTO

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

SANTIAGO CORTES SOFIA

Documento de identificación (Clase y número)

cc# 22-3310341 BARRANQUILLA

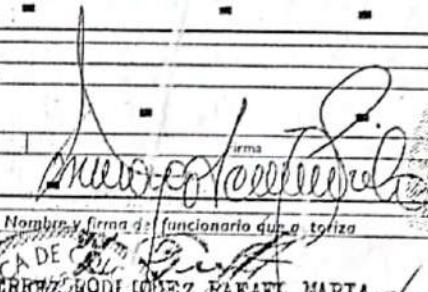
Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ACUÑA POLO MAGOLA ESTHER

Documento de identificación (Clase y número)

cc# 22-6964508 SUAN



Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que lo firma

Año	2009	Mes	OCT	Diá	28
-----	------	-----	-----	-----	----

ESTADO DE COLOMBIA
NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA
GOTIERREZ RODRIGUEZ RAESEL MARIA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL RODRIGUEZ

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Nombre y firma del funcionario que lo firma
			Año: 2009 Mes: Oct Diá: 28

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente Registro es fiel y Auténtica Copia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de Esta Notaría. Para acreditar parentesco. Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio.

Decreto 2189/83, Artículos 115D. Ley 1260/70 y 18D. 278/72.

Barranquilla, 14 OCT. 2011



Rafael María Gutiérrez Rodríguez

NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA.